



RESOLUCION No. CSJBOR20-409  
29/10/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2020-00263

**Solicitante:** Pedro Manuel Guerrero Torres

**Despacho:** Juzgado 3º de Familia del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Ricardo Bonilla Martínez

**Proceso:** Exoneración de cuota alimentaria

**Radicado:** 130013110003-2004-00183

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 28 de octubre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 9 de octubre del año en curso, el doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó iniciar la vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria identificado con el radicado No. 130013110003-2004-00183, puesto que el 4 de marzo de 2020 fue inadmitida la demanda y a la fecha de presentación de este trámite administrativo, esta agencia judicial no se ha pronunciado sobre el escrito de subsanación, y en consecuencia no ha procedido a admitir o rechazar la demanda, lo cual le genera un detrimento económico al demandante, en tanto se le están realizando descuentos por concepto de alimentos que considera no está en la obligación jurídica de suministrar.

### 2. Tramite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-384 del 15 de octubre de 2020, se dispuso solicitar al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3º de Familia del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 19 de octubre de 2020.

### 3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos radicado el 20 de octubre de 2020, el doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3º de Familia de Cartagena, remitió el informe solicitado, bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), aduciendo en síntesis que en efecto el 5 de marzo de 2020, se presentó subsanación de la demanda, la cual no tuvo oportunidad de ser ingresada al despacho con ocasión de la suspensión de términos judiciales, y que a partir del 1º de julio de 2020, fecha en que se reanudaron los términos, el despacho procedió a ejecutar el plan de digitalización de expedientes, labor que ha sido lenta y dispendiosa.

Adujo el funcionario judicial que el expediente de la referencia se encontraba en turno para su digitalización, proceso que culminó el 7 de octubre del corriente año, repartiéndose para su trámite, por lo que mediante auto de 19 de octubre hogaño se profirió auto admitiendo la demanda de marras.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### 4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

#### 5. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria identificado con el radicado No. 130013110003-2004-00183, que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso ese despacho judicial en proveer sobre la admisión o rechazo de la demanda.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por el doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de alimentos de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Subsanación de la demanda	5/03/2020
2	Digitalización del expediente	7/10/2020
3	Pase al despacho del expediente	19/10/2020
4	Auto admite demanda	19/10/2020

Del anterior recuento es dable afirmar que en el proceso de exoneración de cuota alimentaria de la referencia fue presentado escrito de subsanación, a la cual se le impartió trámite el día 19 de octubre de la presente anualidad, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación en igual fecha, en aplicación del principio *in dubio pro vigilado*, conforme al cual, en aquellos casos en que no se tenga certeza de si la situación de deficiencia de la administración de justicia fue normalizada con

anterioridad al requerimiento realizado por la seccional, se presume que aquello ocurrió primero, razón por la cual en el presente asunto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, se observa igualmente que el escrito de subsanación ingresó al despacho el 19 de octubre de 2020, luego de transcurridos 81 días desde la fecha de presentación, situación que, según lo afirmó el funcionario judicial, aconteció debido a que el expediente no alcanzó a ingresar al despacho por cuenta de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria del COVID-19, y que ello solo ocurrió una vez estuvo digitalizado el proceso.

Al respecto, debe decirse que si bien esta corporación ha sostenido que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaria cumpla la obligación que le asiste de ingresar los memoriales inmediatamente son radicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, tal situación no puede predicarse en el caso de marras, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue presentado con anterioridad a la adopción de las medidas trabajo en casa y a la implementación del protocolo de digitalización de expedientes, por lo que bien pudo la doctora María Bernarda Vargas Lemus, secretaria del Juzgado 3° de Familia de Cartagena, ingresar el escrito de subsanación en forma inmediata y efectuar su pase al despacho, tal y como lo señala en mencionado artículo 109.

Por tanto, esta corporación dispondrá la compulsas de copias del presente trámite con destino al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora María Bernarda Vargas Lemus, secretaria de esa agencia judicial, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

En cuanto al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, no existen razones para endilgarle responsabilidad alguna, teniendo en cuenta que una vez se efectuó el pase al despacho del expediente, procedió a expedir el auto admisorio de la demanda el día 19 de octubre de 2020, dentro del término de 10 días de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, y con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación, razón por la que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

## **6. Conclusión**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 7. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria identificado con el radicado No. 130013110003-2004-00183, que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copia de la presente actuación con destino al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora María Bernarda Vargas Lemus, secretaria de esa agencia judicial, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. IELG/KYBS